



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	052124089002-2023-00384-00
Demandante:	Banco Davivienda S.A. Nit. 860.034.313-7
Demandado:	Compañía Colombiana de Cacao S.A.S Nit. 900.750.180-1
Asunto:	- . Resuelve impulso - . Libra mandamiento de pago - . Reconoce personería - . Requiere demandante

JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de diciembre dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo a la solicitud de impulso procesal, y encontrando que la presente demanda viene acompañada de los documentos base de ejecución, además de reunir los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 del Código General del proceso, en armonía con la ley 2213 de 2022, el juzgado de conformidad con el artículo 430 del Régimen Adjetivo,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mayor cuantía a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** con **Nit. No. 860.034.313-7**, contra **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE CACAO S.A.S** con **Nit. 900.750.180-1**, por las siguientes sumas de dineros:

- a) En virtud del **pagaré N° 651767**, la suma de **DIEZ MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/L (\$ 10.599.448,935)** como capital, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, causados desde el **27 de octubre de 2023** y hasta el pago total de la obligación.
- b) Por la suma de **DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/L (\$ 2.373.670,481)** por concepto de intereses de plazo, causados desde el 02 de agosto de 2023 al 25 de octubre de 2023.



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD**

SEGUNDO: Ordenar la notificación de este proveído en la forma prevista en el artículo 8º de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, concediéndole al demandado el término de cinco (5) días, contados a partir de los dos (2) días siguientes a la recepción de copia de este auto y de los anexos de la demanda para surtir el traslado, para el pago de la obligación (Art. 431 del C.G.P.), o diez (10) días para proponer excepciones (Art. 442 N° 1 del C.G.P.), contados a partir **del momento en que el iniciador recepcione acuse de recibo** de la copia de este auto y de los anexos de la demanda para surtir el traslado, o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. **Para efecto de notificar, téngase en consideración la existencia de cautelas previas¹.**

TERCERO: De conformidad con el artículo 8º y el parágrafo del artículo 9º de la Ley 2213 de 2022, en el caso de **remitirse** la notificación personal, así como memoriales a la parte demandada a través de **mensaje de datos**, deberá aportarse **el acuse de recibido del envío²**. La misma conducta deberá cumplirse por los extremos del litigio cuando de un escrito o solicitud, deba correrse traslado a los demás sujetos procesales.

CUARTO: De conformidad con lo estipulado en el artículo 630 del Estatuto Tributario, se ordena oficiar a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN- informándole la clase de título base de la ejecución, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor.

QUINTO: Al abogado **Gustavo Amaya Yepes** con T.P. N° 52.313 de C.S.J., se le reconoce personería para representar a la entidad bancaria ejecutante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido³. De este, téngase como dependiente judicial a SHIRLEY YINETH DE LEON ESCORCIA, quien podrá ejercer

¹ En virtud de la posición del Tribunal Superior de Medellín - Sala de Decisión Civil, en Auto Interlocutorio No.076 del 30 de junio de 2021, proceso 05001-31-03-009-2020-00220-01, que entre otras consideraciones dispuso: "(...) Considera el Tribunal que en este caso le asiste razón al recurrente, ya que es claro el contenido del inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, cuando indica que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, pues si las medidas cautelares buscan satisfacer las pretensiones de la parte demandante, ningún sentido tiene que el demandado las conozca al momento de presentarse la demanda, que es incluso un momento previo a su admisión y que lo pone sobre aviso, este inciso de la norma, se corresponde incluso con lo que dispone el parágrafo 1º del artículo 590 del C.G.P., según el cual en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad", pues todo ello guarda relación con la finalidad y efectividad de las medidas cautelares **y con el mismo artículo 298 que dispone que las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decreta**". (negrilla para resaltar).

² O demostrar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

³ Folio 5 archivo digital N°. 003 C01 CdnOPal del expediente digital



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD**

la función encomendada en términos de lo establecido en el artículo 27 del decreto 196 de 1971, previa sus acreditaciones.

SEXTO: Se advierte al ejecutante que deberá hacer entrega del original del título ejecutivo esto es, **pagaré N° 651767 y su respectiva carta de instrucciones**, a través de la secretaria del Despacho, para lo cual se le fija como fecha y hora el **06 de diciembre de 2023 a las 10 y 30 am.**

NOTIFÍQUESE,

**YOLANDA ECHEVERRÍ BOHÓRQUEZ
JUEZ**

R.M.S

Firmado Por:

Yolanda Echeverri Bohorquez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 009

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34a155bb25f500c66d9b14593dfcd8a828523aee1f986ba36fcb2672ae070497**

Documento generado en 01/12/2023 03:07:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>